



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 561-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2009, a las 16H00.- Agréguese al proceso la resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-RCE-09, por el que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora Vicepresidenta, Dra. Ximena Endara Osejo. **VISTOS:** El 25 de junio de 2009 a las 13h02, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente identificado con el número 561 que contiene el escrito con el "recurso de apelación" interpuesto por el señor Carlos Bergman Reyna, presidente del Movimiento Provincial MANABÍ PRIMERO, el Ab. Hugo Pita Vélez; y, en calidad de candidata la Sra. Betsy Caballero Mero, el mismo que en lo principal manifiesta: **A)** "De conformidad a los antecedentes expuestos, y haciendo uso de mis derechos constitucionales en calidad de sujeto político se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Contencioso Electoral, una vez que he sido notificado acogiéndome al art. 21 de la sección tercera, para que se revise el proceso de **impugnación que se me negó por la Junta Provincial Electoral de Manabí**, notificado en resolución de fecha domingo 21 de junio del 2009"(El resaltado es nuestro) (fs. 2). Adicionalmente el recurrente manifiesta que ante la negativa de verificación y conteo voto a voto de las juntas impugnadas presenta el recurso de apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral esclarezca el verdadero resultado, debido a que existen inconsistencias numéricas. Finalmente el recurrente solicita la apertura de las urnas y el conteo voto a voto; y, que se anexen al expediente los documentos y pruebas de las actas que reposan en la Junta para que sean analizadas por el Tribunal. (fs. 3). **A)** Para la resolución de este caso, las consideraciones jurídicas fundamentales son las siguientes: **I)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **II)** Los artículos 17 b) y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, en concordancia con los artículos 36 b) y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, normas que señalan con meridiana claridad, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", es decir, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior. **III)** Con el único objetivo de

aclarar y resaltar el contenido de las normas antes referidas, más sin reformarlas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución*, emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, que aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, así: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de **impugnación** ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, **cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno**". (El resaltado es nuestro). Como se ha indicado en las normas transcritas, es el Consejo Nacional Electoral el organismo competente para conocer, en última instancia el tipo de recursos como el presentado por el señor Carlos Bergman Reyna. **B)** Respecto a los requerimientos del recurrente, cabe manifestar. **i)** El escrito de "apelación" no menciona el número de resolución impugnada se limita a señalar la fecha de notificación de la misma. Se constata además que, el expediente es diminuto, en el mismo no consta la copia de la resolución recurrida, como tampoco se constata la incorporación de las actas solicitadas por el recurrente a este proceso. **ii)** Respecto a la caracterización del recurso interpuesto cabe aclarar además, que no se trata de un recurso contencioso electoral de apelación, porque este recurso, de conformidad al artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, así como el Art. 4 de la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, procede únicamente en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". Se trata entonces del recurso denominado "de impugnación", contenido en el art. 36 b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y de las normas antes citadas, debido a que, el recurrente al solicitar recuento de votos por inconformidad o por supuestas inconsistencias, se refiere a los resultados numéricos mas no una apelación por las antes citadas causales. **iii)** Como ha sido suficientemente definido por este Tribunal en varias sentencias, entre ellas las de los casos 352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09. Así, los resultados numéricos son consecuencia de una actividad técnica administrativa que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección separándolos de los votos nulos o en blanco. Esta actividad conforme lo señalan las normas indicadas le compete al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, los mismos que en caso de comprobar error, lo corregirán y determinarán con precisión el verdadero resultado. Siendo por tanto, una actividad meramente administrativa que únicamente compete a este Tribunal, respecto a los resultados numéricos que haya proclamado el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias conforme rezan las disposiciones legales señaladas. Pese a que el recurso ha sido interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuando debió hacerlo ante el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal es del criterio que para garantizar la tutela efectiva de los derechos se remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se **INHIBE** de conocer el



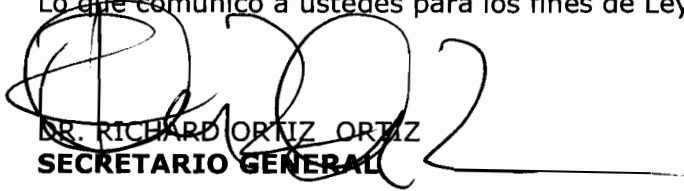


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



recurso contencioso electoral de "apelación" interpuesto por el señor Carlos Bergman Reyna, mediante el cual se negó el recurso de impugnación interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Manabí. Remítase copia certificada de este proceso al Consejo Nacional Electoral para los fines legales pertinentes. Notifíquese al Sr. Carlos Bergman Reyna Director Provincial del Movimiento Manabí Primero y al Abg. Hugo Pita Vélez en el casillero contencioso electoral No. 65. **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez Suplente, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

